



Trujillo, 06 de Enero de 2025

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° -2025-GRLL-GGR

VISTO:

El expediente administrativo de fecha 20 de febrero del 2020, que contiene el recurso de apelación interpuesto por el administrado doña **BALVINA FIDERLINDA VELASQUEZ SALDAÑA DE VIGO**, contra Resolución Denegatoria Ficta, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 11 de diciembre del 2019, la administrada doña **BALVINA FIDERLINDA VELASQUEZ SALDAÑA DE VIGO**, cesante del sector, solicita ante la Gerencia Regional de Educación La Libertad, **Bonificación por Preparación de Clases equivalente al 30% más la bonificación por desempeño de cargo y preparación de documentos de gestión, retroactivamente al 01 de febrero de 1991, más los incrementos por los D.U. N° 090-96, 073-97 y 011-99, devengados e intereses legales y su continua;**

Que, con fecha 20 de febrero del 2020, la administrada doña **BALVINA FIDERLINDA VELASQUEZ SALDAÑA DE VIGO**, en ejercicio de su derecho interpone recurso de impugnativo de apelación contra Resolución Denegatoria Ficta, conforme a los argumentos expuestos en el escrito de su propósito;

Que, mediante Oficio N° 1034-2020-GRLL-GGR/GRSE-OAJ de fecha 02 de noviembre del 2020, la oficina de Asesoría Jurídica de la Gerencia Regional de Educación remite el expediente administrativo impugnado por la administrada doña **BALVINA FIDERLINDA VELASQUEZ SALDAÑA DE VIGO**, para la absolución correspondiente;

Que, de la revisión al expediente administrativo se verificó que con fecha **11 de diciembre del 2019**, la administrada presentó su solicitud sobre Bonificación por Preparación de Clases equivalente al 30% más la bonificación por desempeño de cargo y preparación de documentos de gestión, retroactivamente al 01 de febrero de 1991, más los incrementos por los D.U. N° 090-96, 073-97 y 011-99, devengados e intereses legales y su continua; y con fecha **20 de febrero del 2020 (vencido el plazo de 30 días hábiles)**, ante la falta de pronunciamiento por parte de la Gerencia Regional de Educación La Libertad, en aplicación del silencio administrativo negativo, interpuso recurso de apelación contra la Resolución Denegatoria Ficta que denegó su solicitud;

Que, asimismo, tenemos que el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Denegatoria Ficta que deniega la solicitud de fecha 28 de setiembre del 2021 ha sido presentado conforme los requisitos establecidos en el artículo 218°, 220° y 221° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS- Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, de la verificación a los actuados que obran en el expediente administrativo, se pudo apreciar que doña **BALVINA FIDERLINDA VELASQUEZ SALDAÑA DE VIGO**, fundamenta su recurso de apelación en que: "2.3. (...) tal como lo estipula la Ley del Profesorado se le debe pagar el monto establecido en la Ley del Profesorado y su Reglamento, y no como lo establece el D.S. N° 051-91-PCM, por cuanto esta es una norma hetero aplicativa inconstitucional, por la forma y por el fondo, por lo que, (...) en cumplimiento de la normatividad vigente se debió proceder al cálculo y pago de la bonificación reclamada de acuerdo a como lo que establece la ley y no de acuerdo a un Decreto Supremo. 2.4. Por otro lado, mediante los Decretos de Urgencia N° 90-96, 073-97 y 011-99 que otorgan en una bonificación a partir de la dación de dichos dispositivos legales, a los servidores de la Administración Pública entre los cuales se encuentra comprendido el recurrente, estableciendo que cada bonificación descrita en cada decreto de urgencia en mención





equivale al 16% de los conceptos remunerativos consignados en dicho artículo, encontrándose entre uno de dichos conceptos la Bonificación Especial por Preparación de clases y evaluación;

Que, analizando los actuados en el presente expediente administrativo, el **punto controvertido en la presente instancia es determinar:** ¿Si corresponde al administrado la bonificación por Preparación de Clases equivalente al 30% más la bonificación por desempeño de cargo y preparación de documentos de gestión, retroactivamente al 01 de febrero de 1991, más los incrementos por los D.U. N° 090-96, 073-97 y 011-99, devengados e intereses legales y su continua; o no?;

Que, de manera preliminar, cabe precisar que, de acuerdo al **PRINCIPIO DE LEGALIDAD** previsto en el numeral 1.1 del inciso 1) del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: *“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”*; en este sentido, la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro del marco de las normas, principios y parámetros legales que establece nuestro ordenamiento jurídico vigente, debiendo actuar sólo dentro de los límites y facultades que el propio marco normativo le impone;

Que, es decir, que la actuación de la Administración Pública solo y únicamente será posible respecto de aquello para lo cual le ha sido conferida potestades y atribuciones; de modo que, no puede modificar, derogar o inobservar normas vigentes respecto a un caso particular ni hacer excepciones no contempladas previamente en la normativa;

Que, el numeral 218.1 del artículo 218° del del TUO de la Ley N°27444, prescribe taxativamente: “Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración; y, b) Recurso de apelación” y su numeral 218.2, establece: **“El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios (...)”**;

Que, el artículo 222° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 006-2017-JUS, prescribe: *“Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto”*. Sobre el particular, de acuerdo con la doctrina jurisprudencial, los actos firmes son aquellos actos no impugnados dentro de los plazos legales y que, por ende, han quedado consentidos, perdiendo los interesados toda posibilidad de cuestionarlos, al margen de que causen o no estado. El acto administrativo firme es un acto irrecurrible o insusceptible de ser impugnado en vía administrativa o en sede judicial, en tanto ha generado efectos de “cosa juzgada administrativa”;

Que, de la revisión a los actuados que obran en el expediente administrativos, se pudo apreciar que la administrada **BALVINA FIDERLINDA VELASQUEZ SALDAÑA DE VIGO**, con anterioridad presentó solicitud a la Gerencia Regional de Educación para que se le considere en su pensión la bonificación por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total más la continua e intereses legales, y que con Resolución Gerencial Regional N° 002923-2019-GRLL-GGR/GRSE de fecha 12 de julio del 2019 se resolvió DENEGAR el petitorio presentado por la administrada en mención;

Que, asimismo, el informe Escalafonario N° 000227-2020-GRLL-GGR-GRSE-OA de fecha 22 de enero del 2020, emitida por la responsable del Área de Escalafón puso a conocimiento que mediante RGR N° 2923-2019, se denegó la solicitud de la bonificación por preparación de clases equivalente al 30% y por preparación de documentos de gestión equivalente a la remuneración total formulado por doña Balvina Fiderlinda Velasquez Saldaña De Vigo;

Que, de esta manera, se puede inferir que al **haberse ya pronunciado con anterioridad la Gerencia Regional de Educación La Libertad, mediante Resolución Gerencial Regional N° 002923-2019-GRLL-GGR/GRSE de fecha 12 de julio del 2019**, denegando la bonificación por preparación de clases, efectuada por la administrada doña Balvina Fiderlinda Velasquez





Saldaña De Vigo, y al no haber sido impugnada dentro del plazo legal, **dicho acto administrativo ha adquirido la CALIDAD DE ACTO FIRME O COSA DECIDIDA**, es decir, por lo anteriormente sustentado se debe declarar improcedente lo requerido por la administrada en mención;

Que, en la doctrina el jurista Christian Guzmán Napurí establece la diferencia entre actos firmes y actos confirmatorios, señalando que no son recurribles en vía judicial tanto uno como el otro. Los primeros son aquellos actos que, por el transcurso de los plazos establecidos, ya no son susceptibles de impugnación, aunque lo pudieron ser en su momento. Es decir, aquellos actos en los que el interesado ha dejado pasar los plazos que tenía para recurrir, en vía administrativa o en vía judicial, por lo que el acto queda firme e inatacable. Los actos confirmatorios son aquellos que reproducen otros actos dictados anteriormente, y que en su día quedaron firmes. Es una estratagema mediante la cual se presenta una nueva solicitud sobre un mismo asunto y una vez que la Administración la deniega se intenta recurrir, cosa que en su momento no pudo hacerse. **Lo que se pretende es reabrir un debate sobre lo que en su día quedó definitivamente resuelto por no haberse recurrido**. Para llamar confirmatorio a un acto es preciso que no recoja ninguna novedad respecto del anterior, no solo en cuanto al objeto sino en cuanto a los recurrentes y al órgano, y además sean idénticas las pretensiones.

Que, al respecto, con la STC del EXP. N° 04850-2014-PA/TC, el Tribunal Constitucional ha interpretado que la inmutabilidad de la cosa juzgada forma parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho al debido proceso, que esta garantía se extiende a los actos administrativos firmes que hayan adquirido la cualidad de cosa decidida (cf. STC 05807-2007-PA/TC y 00419-2013-PA/TC). Sin que ello implique negar las diferencias entre proceso judicial y procedimiento administrativo, el Tribunal ha entendido que las garantías de inimpugnabilidad e inmodificabilidad de la cosa juzgada se extiendan, mutatis mutandis, a los actos administrativos firmes. En la base de tal premisa se encuentra el principio de seguridad jurídica, que, según ha señalado reiteradamente el Tribunal Constitucional, es un principio que atraviesa horizontalmente el ordenamiento jurídico, y permite “la predecibilidad de las conductas (en especial, las de los poderes públicos) frente a los supuestos previamente determinados por el Derecho”, garantizando de esa manera la interdicción de la arbitrariedad;

Que, por otro lado, referente a la Bonificación Especial del 16% del D.U. N° 090-96, 073-97, 011-99: el Decreto de Urgencia N° 090-1996, otorga a partir del 1 de noviembre de 1996, una bonificación especial equivalente a aplicar el dieciséis por ciento (16%) sobre los siguientes conceptos remunerativos: remunerativos total permanente, remuneración total común, las asignaciones y bonificaciones; el Decreto de Urgencia N° 073-1997, Otorga a partir del 1 de agosto de 1997, Una bonificación especial equivalente a aplicar dieciséis por ciento (16%) sobre los siguientes conceptos remunerativos: remuneración total permanente, remuneración total común, las asignaciones y bonificaciones otorgadas; el Decreto de Urgencia N° 011-1999, otorga a partir del 1 de agosto de 1997, Una bonificación especial equivalente a aplicar el dieciséis por ciento (16%) sobre los siguientes conceptos remunerativos: la remuneración total permanente señalada por el inciso a) del artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM y Remuneración total común dispuesto por el Decreto Supremo N° 213-90-EF y sus modificatorias respectivamente;

Que, por consiguiente, en virtud del Informe N° 267-2020-GRLL-GGR/GRSE-OA/PER de fecha 03 de marzo del 2020, la pretensión solicitada por la administrada Balvina Fiderlinda Velásquez Saldaña De Vigo, sobre los beneficios de los Decreto de Urgencia N° 090-1996, 073-1997, 011-1999, textualmente señalan que no es base de cálculo para el reajuste de las bonificaciones que establece la Ley N° 25212, el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, o para cualquier otro tipo de remuneración, bonificación, beneficio o pensión, por lo que, luego de haber analizado los dispositivos normativos, no resulta jurídicamente procedente amparar la pretensión del recurrente; careciendo de asidero legal los argumentos de apelación invocados.

Que, en mérito a la Resolución Ejecutiva Regional N°157-2023-GRLL-GOB, de fecha 8 de febrero de 2023, el Gobernador Regional de La Libertad delega al Gerente General Regional diversas atribuciones y competencias, dentro de los





cuales está comprendido los que resuelven recursos de apelación contra actos emitidos por las Gerencias Regionales, como es el presente caso que nos atañe en el presente análisis;

Que, en uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783- Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, además, con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación el recurso de apelación interpuesta por doña **BALVINA FIDERLINDA VELASQUEZ SALDAÑA DE VIGO** contra Resolución Denegatoria Ficta que deniega la solicitud sobre Bonificación por Preparación de Clases equivalente al 30% más la bonificación por desempeño de cargo y preparación de documentos de gestión, retroactivamente al 01 de febrero de 1991, más los incrementos por los D.U. N° 090-96, 073-97 y 011-99, devengados e intereses legales y su continua; conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFICAR, la presente resolución a la Gerencia Regional de Educación La Libertad y a la parte interesada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Documento firmado digitalmente por
HERGUEIN MARTIN NAMAY VALDERRAMA
GERENCIA GENERAL REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

